

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-69/2021.

DENUNCIANTE:

Rafael Borjon Cortéz, Representante
del Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO:

María Dolores Rivera y Partido Político
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:

Martha Marín García

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA**

Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación
a la infracción denunciada.

GLOSARIO

CPEUM:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

LEGIPE

Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Primera
Circunscripción Plurinominal, con sede
en Guadalajara, Jalisco.

IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPQyD: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

MORENA: Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional

PRI Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES¹

- 1 Inicio del proceso electoral local, Precampaña, Intercampaña, Campaña y Jornada electoral. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral en esta entidad federativa², hasta el día de la jornada electoral.

Inicio del proceso	precampaña	intercampaña	campaña	Día de la elección
07/01/2021	Para gobernatura del 08/01/2021 al 16/02/2021, y para Diputaciones y Ayuntamientos del 28/01/2021 al 16/02/2021	Del 17/02/2021 al 03/04/2021 para gobernatura y del 17/02/2021 al 03/05/2021 para Diputaciones y Ayuntamientos	Para gobernador del 04/04/2021 al 02/06/2021 y para Diputaciones y Ayuntamientos del 04/05/2021 al 02/06/2021	06/06/2021

- 2 De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

² Como se desprende del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, información consultable en el siguiente link: <http://www.ievenayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-042-2021-A1.pdf>.

Instrucción en el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan.

- 3 **Presentación de la queja.** El diecinueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, Rafael Borjon Cortéz, presentó denuncia en contra del Partido MORENA y la candidata a regidora de la demarcación cuatro María Dolores Gabuto Rivera "maestra Lolis", por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad derivado de la entrega de propaganda que no es textil, y coacción del voto, en específico la entrega de carteras de especias (orégano, pimienta, etc.).
- 4 **Recepción, registro, reserva de admisión o desechamiento.** El veinte de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente CME-18-PES-001/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 5 **Diligencias preliminares.** Se requiere al C. Rafael Borjon Cortéz representante del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en termino de veinticuatro horas precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos plasmados en su escrito, por lo que con fecha veintiuno de mayo se le tuvo por cumplido con el requerimiento.
- 6 **Acta circunstanciada relativa a la inspección de hechos, para hacer constar la entrega de propaganda no textil.** El día veintitrés de mayo, el consejo Municipal de Tuxpan, Nayarit, levanto acta circunstanciada de fe de hechos, haciendo constar que estaban repartiendo carteras de condimentos, sin determinar si se trataba de material no textil.

- 7 **Admisión, emplazamiento y pronunciamiento de medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo se dictó acuerdo de admisión de denuncia, ordenando emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, así como dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
- 8 **Medidas Cautelares.** No se emitió pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 9 **Contestación.** Con fecha veintisiete de mayo, María Dolores Cabuto Rivera y el partido político MORENA a través de su representante, presentaron escrito mediante el cual dieron contestación a la denuncia, negando los hechos denunciados.
- 10 **Audiencia de pruebas y alegatos.** La audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo a las quince horas con ocho minutos del día dieciocho de mayo, hora y fecha señalada para tal efecto, compareciendo la denunciada en su carácter de candidata María Dolores Cabuto Rivera y no comparecieron el representante del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de denunciante así como el representante del Partido MORENA, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas, por las partes, y por formulados alegatos, vertidos por las partes.
- 11 **Informe Circunstanciado y emisión del expediente.** El cuatro de junio, el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Estatal electoral de Nayarit.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 12 **Recepción y turno.** El cuatro de junio, la Magistrada presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con

la nomenclatura TEE-PES-69/2021, y turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

- 13 **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 14 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Consejo Municipal electoral de Tuxpan, Nayarit, por la entrega de propaganda que no es de material textil y coacción de votos.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 15 El denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Rafael Borjon Cortez ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, denuncia en contra del Partido Político MORENA y la candidata a regidora de la demarcación 04 María Dolores Cabuto Rivera "MAESTRA LOLIS", por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de la entrega de propaganda que no es de material textil y coacción de voto, en específico la entrega de carteras de especias (orégano, pimienta, etc.), violando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, al tenor de la siguiente narración:

"el día trece de mayo del horario comprendido de 10:00 a 14:00, al recorrer las calles de la demarcación cuatro de este municipio, diversas personas nos argumentaron que la candidata a regidor estaban entregando carteras con condimentos y pidiendo el voto a su favor... uno de los domicilios en los que fueron entregadas son en calle Manzanillo numero 31 entre Obregón y Centenario, colonia el Beis; en Manuel Uribe numero 18 de la Colonia Emiliano Zapata y el otro por manzana A#5 de la Colonia Antonio R. Laureles".

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 16 La denunciada María Dolores Cabuto Rivera, se pronunció respecto a los hechos denunciados, sustancialmente en los siguientes términos:

"las carteras en especie no constituyen propiamente una propaganda de carácter electoral, pues se trata de especias, que incluso pueden ser de producción propia que no representa ningún tipo de bien, ni beneficio directo o inmediato".

- 17 El diverso denunciado MORENA, por conducto de su representante, manifiesta que los hechos y argumentos expuestos por el denunciado no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre fehacientemente, que han incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

CUARTA. Controversia.

- 18 La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por distribución de artículos promocionales

utilitarios elaborados con material diferente al textil, atribuibles al partido político MORENA y a la candidata a regidora por la demarcación 04 de Tuxpan, Nayarit, María Dolores Cabuto Rivera, así como determinar la coacción de voto por la entrega de carteras de especias.

QUINTA. Medios de convicción.

- 19 Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el sumario y que se analizarán a continuación.

Pruebas.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

I. Ofrecidas por el denunciante

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la acreditación con carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Tuxpan.
2. **TECNICA.** Consistente en la cartera de condimentos que se esta entregando en la demarcación 04 de Tuxpan, por parte del PARTIDO MORENA Y LA CANDIDATA A REGIDORA DE LA DEMARCACION 04 DE TUXPAN, LA C. MARIA DOLORES CABUTO RIVERA "MAESTRA LOLIS"

II. Ofrecidas por la denunciada candidata a regidora de la Demarcación 04 María Dolores Cabuto Rivera "Maestra Lolis" y por el partido político MORENA

ofrecieron los medios probatorios siguientes:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL.

20 Las que no se admitieron en virtud de que el presente procedimiento se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual solo se admitirán como medio de pruebas la documental y la técnica; de conformidad con el artículo 245 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

21 En cuanto a las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

SEXTA. Valoración probatoria.

22 Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.

23 En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

24 De esa manera y acorde al criterio establecido en la jurisprudencia **19/2008³** de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en el expediente habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

25 A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las pruebas técnicas y las documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

26 Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"⁴; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- 27 Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2005 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"⁵.
- 28 Por lo que a la documental publica, se le concede valor probatorio pleno y la técnica, se le concede valor indiciario en virtud de que no se acompañó de otras pruebas con las cuales pudiera concatenarse, por lo cual es insuficiente para acreditar los hechos vertidos por el denunciante.

SEPTIMA. Marco Normativo.

- 29 En conformidad con los artículos 225, numeral 2, de la LEGIPE, y 117 de la Ley Electoral, el proceso electoral comprende las siguientes etapas; la preparación de las elecciones, la jornada electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- 30 En términos de lo previsto en los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, de la LEGIPE, 143 de la Ley electoral se entenderá por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:
- Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

⁵ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

- Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

- 31 En conformidad con los artículos 209, numeral 3, de la LEGIPE, y 138 párrafo quinto de la Ley Electoral, respectivamente, se tiene que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- 32 Además, los artículos 209, numeral 2 y 4, de la LEGIPE, así como 138, párrafo 4 y 6 de la Ley Electoral, señalan que toda propaganda electoral deberá ser impresa, reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; asimismo, que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.
- 33 El artículo 209 numeral 5 de la LEGIPE, así como el artículo 138 párrafo 7 de la Ley Electoral, establecen que la entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema

que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- 34 *Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")*

35 **OCTAVA. Estudio de fondo**

- 36 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 37 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Acreditación de Hechos

- 38 Una vez que se ha dado cuenta del material probatorio que obra en autos, y del marco normativo aplicable, lo procedente es establecer los hechos conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el denunciante, y las allegadas por la autoridad instructora.
- 39 De la valoración del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo AC/021/CME-18/23-05-2021, se desprende que no se acredita la entrega de artículos utilitarios de material distinto al textil.
- 40 Al respecto la denunciada en su calidad de Partido Político MORENA, en su contestación a los hechos, establece que no se acredita que su representada haya actualizado dicha prohibición; no obstante, arroja la carga de la prueba al Denunciante para que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 41 En razón de lo anterior, tomando en cuenta las pruebas que obran en autos, este Tribunal debe determinar únicamente si las carteras de especias que se entregaron en la demarcación 04 son o no de material prohibido por la normativa electoral, así como la coacción del voto.

Artículos promocionales utilitarios elaborados con materias no textil

- 42 Del marco legal citado con anterioridad es factible deducir que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil, y que por ellos debe entenderse aquellos artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

- 43 En ese sentido, existe una prohibición dirigida a los candidatos, consistente en que los equipos de campaña o cualquier persona que realicen actos de campaña en los que se oferte o entregue un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien por sí mismo o interpósita persona.
- 44 En el caso, ente Tribunal, considera que corresponde al Partido Revolucionario Institucional la carga de la prueba para acreditar su dicho respecto a que la composición del material de la propaganda entregada no es textil y, por tanto, que es prohibido por la Ley Electoral.
- 45 Así las cosas, de las probanzas aportadas este Tribunal advierte que no existe constancia alguna dentro del expediente que revele que los artículos denunciados tengan una composición distinta al textil, ello, porque del caudal probatorio aportado por el denunciante no se puede advertir que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta denunciada, esto es, que las especias entregadas estaban compuestas de material distinto al textil. Además, es relevante señalar que tal y como lo señaló el Denunciado al tratarse de un procedimiento sancionador especial, le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, hecho que en el caso concreto no fue acreditado por el Denunciante, puesto que con las pruebas aportadas no se puede acreditar el tipo de material que compone las carteras de especias.
- 46 Por lo anterior, este Tribunal considera que el Denunciado y el Partido Político Morena, no resultan responsables de la utilización de artículos promocionales utilitarios fabricados con material no permitido.

Coacción de votos

- 47 El sistema jurídico mexicano establece en el artículo 41 Constitucional, como principios rectores de la participación del pueblo en la vida democrática, así como del acceso al poder público, el sufragio universal, libre, secreto y directo. Dichos principios tienen como propósito esencial que, en la participación política de todos los actores involucrados en los procesos electivos, se garantice el libre y pleno ejercicio del derecho a votar, contemplado en el artículo 35 del mismo ordenamiento.
- 48 Cualquier acto de interferencia, presión, vulneración, amenaza o coacción que tenga como finalidad orientar el voto a favor o en contra de algún partido, candidato o colación, por parte de los ciudadanos, son conductas que atentan contra los principios y derechos mencionados.
- 49 Bajo esta consideración, el legislador ha diseñado un marco normativo que tiene como finalidad regular conductas tendentes a coaccionar el voto de los ciudadanos.
- 50 Esto se puede identificar cuando en el artículo 138, párrafo ocho, de la Ley electoral, se indica que queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

- 51 En suma, existe un marco normativo que regula y, en su caso, sanciona conductas tendentes a coaccionar el voto, lo anterior como presupuesto para privilegiar en todo momento el derecho al libre sufragio, básico de toda sociedad democrática.
- 52 Del precepto jurídico en comento, establece como una prohibición a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega en especie o en efectivo de algún material, que implique la entrega de un bien o servicio: en el que se obtenga un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya que lo anterior presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
- 53 En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:
- a) Coacción: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
 - b) Presión: Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.
- 54 En las hipótesis normativas, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los - derechos políticos constitucionales, como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.
- 55 De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dichas hipótesis normativas no establecen una modalidad específica para que tales actos sucedan.

- 56 Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales. Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la ley comicial local, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.
- 57 Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos a efecto de determinar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.
- 58 Ahora bien, con los elementos de convicción analizados no se demuestra que los denunciados hayan ejercido presión en el electorado mediante la entrega de las carteras de especias, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado, mediante la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio; lo anterior es así, pues no obra constancia de que el Partido Político MORENA y la candidata a regidora por la 04 demarcación, derivado de la entrega de carteras de especias se hubiese generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, con las pruebas existentes en autos, no se logra acreditar la existencia de la falta administrativa referida.
- 59 Lo anterior es así, toda vez que para su actualización la presión o coacción en el electorado es necesario que se acredite la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia

física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su voto, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos; máxime que no se acreditó que sean susceptibles de considerarse como un tipo de recompensa a los electores, a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político; pues como se señaló en párrafos precedentes solo constituye propaganda electoral.

- 60 Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, consistente en la entrega de un bien o servicio con la finalidad de generar presión al electorado para obtener el voto.
- 61 Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, así como del caudal probatorio no es posible advertir siquiera indicio que lo vincule con los hechos denunciados o algún elemento que haga suponer una probable responsabilidad sobre los hechos denunciados.
- 62 De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, 19 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".
- 63 Por lo anterior, al no haberse acreditado los hechos denunciados, se considera que resulta innecesario el estudio relativo a la infracción electoral que se incurre.

- 64 En ese sentido, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/201010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁶.
- 65 Por tanto, tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador es predominantemente de carácter dispositivo, conforme al que es al quejoso a quien corresponde probar los extremos de su pretensión, lo cual es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", establecido en el artículo 20 de la Ley General de Medios de Impugnación.
- 66 Cabe precisar que dentro del expediente solo obran imágenes de las carteras de especias materia de la presente controversia, en consecuencia, y es imposible para este Tribunal, realizar un análisis más profundo sobre los materiales que está realizada dicha propaganda por no estar palpables los mismos.
- 67 En concepto de este Tribunal, el hecho que se haya distribuido propaganda electoral en calle Manzanillo número 311, entre Alvaro Obregón y Centenario, calle Manuel Uribe número 18 y en la manzana A número 5 colonia Antonio R. Laureles, como consta en la constancia de hechos AC/021/CME-18/23-05-2021, no es considerada contraria al sentido de la norma prevista por el legislador, ya que como se vio, no se acredita el material con el cual está elaborado las carteras de especias, más a un que

⁶ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

se les presiono a las personas que lo recibieron con las mismas, para emitir el voto a favor de los denunciado.

- 68 En consecuencia, se considera inexistente la infracción denunciada en contra del partido político MORENA y a la candidata a regidora por la demarcación 04 de Tuxpan, Nayarit, María Dolores Cabuto Rivera.
- 69 Lo anterior es así, porque de dichas probanzas, que obran en el expediente de mérito, no arrojan hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, en razón de que, de las mismas, no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados, hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.
- 70 A juicio de este Tribunal se determina que los hechos y las conductas denunciadas, no violentan los supuestos previstos en la normativa en materia electoral;
- 71 En consecuencia, al haberse advertido que no se acreditan los hechos denunciados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-69/2021

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luís Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

